

SECRETARÍA: Informo a la señora jueza que la presente demanda ejecutiva a continuación del proceso monitorio, fue recibida vía correo electrónico el 7 de diciembre de 2022. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 30 de enero 2023.



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	OVIDIO DE JESÚS SÁNCHEZ HERRERA
DEMANDADO:	CAMV INGENIERIA S.A.S.
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2022-00076-00

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se profiera mandamiento ejecutivo a continuación dentro del proceso monitorio de la referencia, en donde se emitió sentencia del 22 de noviembre de 2022. En consideración a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 306 del C.G.P.; por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré mandamiento de pago.

En cuanto a la notificación del mandamiento y teniendo en cuenta que la solicitud para que se libere mandamiento ejecutivo se formuló dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., aquel se notificará por estados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de Ovidio De Jesús Sánchez Herrera y a cargo de CAMV Ingeniería S.A.S., por las siguientes cantidades de dinero representadas en la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022:

- 1.1. La suma de \$6.935.000, por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1.1. de la presente providencia, desde el 01 de enero de 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de \$350.000 por concepto de costas procesales fijadas.
- 1.4. Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1.3. de la presente providencia, desde el 23 de noviembre de 2022, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda al ejecutado mediante notificación de esta providencia por estados. Para tales efectos, indíquesele que cuenta con 5 días para pagar la obligación o 10 para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: ACCEDER al decreto de las siguientes medidas cautelares:

- **EMBARGO** y consiguiente **RETENCIÓN** de los dineros que posea el demandado, por cualquier concepto, en BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, CFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCAMIA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO HELMS, BANCO MUNDO MUJER, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, CITY BANK, BANCO FALABELLA, GNB SUDAMERIS.

La medida se limita a la suma de \$11.100.000, correspondientes al valor aproximado del crédito y las costas, más el cincuenta por ciento, con observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Advertir que si se trata de CDT deberá informarse a este despacho los términos en que fueron constituidos, fecha de creación, vencimiento, valor, intereses y demás características que los identifiquen; además abstenerse de pagarlos.

Para la efectividad de la anterior medida se oficiará a los gerentes de las entidades financieras relacionadas, para que depositen los dineros retenidos a órdenes de este juzgado, en la cuenta No. 634012042001 del Banco Agrario de Colombia y el oficio donde se informe sobre la viabilidad o inviabilidad de la medida deberá contener el número del radicado del proceso.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de un establecimiento de comercio, como quiera que, para ordenar el registro de la medida, se debe indicar a la Cámara de Comercio competente como mínimo el número de matrícula que lo identifica.

QUINTO: IMPARTIR a la presente demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 422 del Estatuto General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
1 de febrero de 2023



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd2b6e011c931095dd51b4920aa391ddf6bca39eeeb345a9089844c62029e6c**

Documento generado en 31/01/2023 09:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>